

**LA VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE LA  
LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD  
EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES  
ANTE LOS CRÉDITOS LABORALES.  
TENDENCIA JURISPRUDENCIAL  
EN CÓRDOBA**

MATÍAS ADOLFO ASTEGIANO

**RESUMEN**

La presente ponencia consiste en un estudio, a partir de la jurisprudencia de los Tribunales del Trabajo de la provincia de Córdoba, de las causales utilizadas por magistrados como presupuesto de extensión de responsabilidad a socios, controlantes y administradores de sociedades de responsabilidad limitada ante las demandas interpuestas por sus trabajadores. Contiene, además, una breve referencia a la posibilidad de perseguir la extensión incluso respecto de personas que no fueron demandadas *ab initio* del trámite judicial.

## I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años y especialmente después de los fallos<sup>1</sup> “Delgadillo Linares” y “Duquelsy”, dictados por la Sala III de la CNTrab., nos encontramos ante una catarata de resoluciones judiciales y artículos doctrinarios referidos a la posibilidad de extender solidariamente a socios, administradores y controlantes de sociedades comerciales la responsabilidad de la social, ante los créditos laborales de sus trabajadores. La jurisprudencia cordobesa, no se mantuvo al margen de dicha tendencia y sus tribunales se han pronunciado sobre tan debatida cuestión, en más de un caso de manera contradictoria.

El presente trabajo tiene por fin, partiendo de la mencionada jurisprudencia provincial, echar un manto de luz sobre las diversas causas utilizadas como presupuestos de admisibilidad de la referida extensión sin dejar de referirnos a interesantes trabajos que sobre el tópico se han llevado a cabo.

## II. CENTRO DE IMPUTACIÓN DIFERENCIADO Y LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Sabido es que la constitución de una sociedad genera, como consecuencia inmediata, un centro de imputación diferenciado de los socios que la constituyeron, ello de conformidad a lo prescripto por los artículos 1 y 2 de la Ley 19.550. Asimismo, y según la tipicidad de la sociedad constituida, los socios limitarán o no su responsabilidad personal por las deudas contraídas por la persona de existencia ideal creada.

Ahora bien, puede suceder que aún habiéndose constituido una sociedad con responsabilidad limitada, los socios de ésta respondan solidariamente con ella por las obligaciones que asuma, por aplicación de lo que en el derecho anglosajón se conoce como la teoría del *disregard of the legal entity*, y que en nuestro derecho positivo tuvo recep-

---

<sup>1</sup> “Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”, CNTrab., Sala III, 11/04/97; “Duquelsy, Silvia c/ Fuar S.A. y otro s/ despido”, CNTrab. Sala III, 12/02/98.

ción a través de la ley 22.903, en el artículo 54 tercer párrafo de la ley de sociedades comerciales.

Esta desestimación, inoponibilidad o superación de la personalidad jurídica, tiene importantes consecuencias en torno a la efectividad del principio de división patrimonial entre socios y sociedad, eliminando, al decir de Richard<sup>2</sup>, “las limitaciones de responsabilidad de los socios fijados por el tipo societario o de imputabilidad por las formas societarias”.

También cobra importancia, con relación al tema que nos convoca, la responsabilidad atribuida a los administradores y representantes de las sociedades comerciales, cuyo comportamiento hubiese sido violatorio de la ley, el estatuto, el reglamento o que sea contrario al standart jurídico del buen hombre de negocios, consagrado en el artículo 59 de la ley 19.550.

### III. RECEPCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA LABORAL DE CÓRDOBA

La aplicación de la mencionada teoría de la desestimación de la persona jurídica y de los artículos 59, 274 y concordantes de la ley de sociedades, con la consecuente responsabilidad solidaria y personal de los socios, controlantes y administradores de la sociedad, es utilizada, cada vez con mayor frecuencia, por los tribunales del trabajo. Cabe sin embargo aclarar que la pretendida extensión de responsabilidad no es siempre acogida de manera idéntica por la magistratura laboral de Córdoba, al igual de lo que ocurre en las Salas de la Cámara Nacional del Trabajo.

Como dijimos, esta breve exposición tiene por fin el análisis de las causas que los tribunales de Córdoba consideraron con suficiente entidad como para extender la responsabilidad de la sociedad comercial empleadora a sus socios y/o administradores por créditos laborales, y hacia allí nos adentramos:

---

<sup>2</sup> Richard Efrain H., “Responsabilidad de los administradores societarios por relación laboral no registrada”, en Responsabilidad Civil y Seguros, Tomo 1999, pag.397.

### **III. 1 LAS CAUSALES QUE MOTIVAN LA EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD**

La determinación de las causales que pueden motivar la ampliación de las responsabilidades por las deudas laborales, implica un estudio exhaustivo de las cuestiones fácticas que rodean la relación de trabajo habida entre la sociedad comercial y sus empleados. Cabe recordar, como cuestión previa, que el contrato de trabajo vincula a la sociedad comercial, en su carácter de empleadora, con el trabajador, siendo los socios, administradores y controlantes de la sociedad, en principio, ajenos a dicha relación laboral.

Del examen jurisprudencial realizado, encontramos que esencialmente son tres las causales que motivaron a los juzgadores a llevar a cabo la mencionada ampliación de responsabilidad.

Son ellos los casos de empleos no registrados, o como vulgarmente se los denomina “en negro”, las relaciones deficientemente registradas, que incluye, por ejemplo, situaciones tales como aquellas en las que la fecha de ingreso consignada en la documentación es posterior al real inicio de las tareas o aquellas en las cuales se abona un sobresueldo por sobre los montos indicados en los recibos y sobre los cuales se realizan los aportes al sistema de la seguridad social, y en tercer lugar los casos de vaciamiento e infracapitalización de empresas con el consecuente perjuicio que acarrea para el trabajador quien se ve imposibilitado de cobrar su crédito.

Por una cuestión metodológica las dos causales mencionadas en primer término serán tratadas de manera conjunta.

#### **III.1.1 LAS RELACIONES NO REGISTRADAS O DEFICIENTEMENTE REGISTRADAS**

No caben dudas sobre los graves perjuicios que genera al trabajador individualmente considerado y al sistema de la seguridad social todo la clandestinidad laboral. Sobre esta base se han asentado los cimientos de numerosos fallos, que de manera positiva, se pronuncian sobre la extensión de responsabilidad.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba<sup>3</sup>, tuvo oportunidad de pronunciarse en este sentido extendiendo la condena al socio de una Sociedad Anónima, ante la demanda incoada por un trabajador que no se encontraba registrado ante los organismos pertinentes. Vale resaltar que, además de valorar esta situación irregular, el TSJ tuvo en cuenta la conducta procesal de los demandados quienes no formularon oposición alguna a la pretensión del demandante, y no comparecieron ni a la audiencia de conciliación ni a la de vista de causa, lo que llevó a afirmar al máximo tribunal de la provincia que el modo irregular de actuar de la sociedad, trasladado además al proceso “vulnera el orden público laboral y hace procedente la teoría de la inoponibilidad de la personalidad jurídica solicitada. Aparece clara la frustración de derechos de terceros por parte de quienes tenían a su cargo el real manejo de la sociedad, lo cual autoriza la aplicación del art. 54 de la ley 19.550”. Como vemos, se trata de un caso de extensión de responsabilidad al socio de una sociedad anónima, por aplicación del art. 54 de la ley de sociedades.

No obstante ello, existen otros antecedentes<sup>4</sup>, coincidente con el precedente “Palomeque” de la CSJN, en el sentido de desestimar la pretensión del actor de extender la responsabilidad más allá de la persona de existencia ideal, con fundamento en que la teoría de la penetración constituye un recurso excepcional que solo debe ser aplicado cuando de las circunstancias particulares de cada caso, pueda inferirse con absoluta certéza que se ha abusado del esquema societario para alcanzar fines contrarios a la sociedad.

En lo que respecta a la extensión de responsabilidad a los administradores de sociedades comerciales, la Sala Novena<sup>5</sup> del trabajo, constituida de manera unipersonal por el Dr. De Olmos, se pronunció ante la demanda interpuesta por un trabajador registrado más de un

<sup>3</sup> TSJ Cba., en autos “*Bongiovanni Dario y Alberto Ferreira c/ La Nueva Calle S.A., Leonides Lascos y/o quien res. Prop. Del diario La Nueva Calle –Indem. – Recurso Directo*”; Sentencia del 13/03/03; en idéntico sentido se pronunció la Sala 9º, con voto de la Dra. Bonetto de Rizzi, en autos “*Heredia Analia V. c/ Petro Río S.R.L. y otros – Demanda*”.

<sup>4</sup> Sala 3º Laboral Cba., en autos “*Guzzo Enrique V. c/ Improl Americana SA y otros – Demanda*”; Sala 9º Laboral Cba., voto del Dr. Leonelli, en autos “*Girardi Matias Enrique c/ Ramada S.R.L. y otro y su acumulado*”.

<sup>5</sup> Sala 9º Laboral Cba., Sentencia del 05/03/04, en autos “*Cortez Maria Rosa c/ Intelligent Com. S.A. y otros – Demanda*”, publicado en Actualidad Jurídica N° 11, pag. 589.

año después de haber comenzado el vínculo laboral, en el sentido de condenar solidariamente no solo a los socios, sino también a su director, toda vez que este “por dolo (en el sentido de intencionalidad) o por culpa grave y en violación de la ley, ha producido un daño a un tercero como es el trabajador, en la percepción de su salarios, estabilidad e indemnización por despido incausado”.

Notamos entonces que en este fallo, un solo hecho -la tardía registración- abre un abanico de responsabilidades con fundamento en normas distintas, la de los socios con basamento en el Art. 54, 3º párrafo de la ley de sociedades, y la del administrador en los artículos 59 y 274 de ese cuerpo legal.

### III.1.2 LA EXTENSIÓN POR EL VACIAMIENTO O LA INFRACAPITALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD

El principal inconveniente que encuentran los trabajadores para hacer efectivo los créditos laborales establecidos o fijados por una sentencia judicial, radica en la real imposibilidad de contar con bienes de la demandada sobre los cuales hacer efectivo su derecho ante la morosidad de la condenada en el pago de su deuda. Esto puede originarse tanto en la infracapitalización material de las empresas, como en situaciones en las que durante el trámite del proceso, las sociedades involucradas “desaparecen” de la vida comercial sin llevar a cabo los tramites de disolución y liquidación establecidos legalmente.

Conceptualmente cabe distinguir un término del otro, ya que nos son términos equivalentes. El vaciamiento<sup>6</sup> consiste en la conducta deliberada de desplazar los activos de una sociedad hacia otra titularidad, mientras que la infracapitalización hace referencia a la falta o escasez de activo, que no necesariamente implica un vaciamiento.

Son de sumo valor los fallos dictados por los tribunales nacionales y provinciales<sup>7</sup> en el sentido de extender la responsabilidad por

<sup>6</sup> Cfr. Federico Highton, “Responsabilidad patrimonial solidaria de directores, administradores y socios por demandas laborales contra sociedades comerciales”, Ed. Ad-Hoc, Bs. As. 2001, pag.133.

<sup>7</sup> A modo de ejemplo cabe citar los fallos “Ibelli Emilio c/ DAM SRL” dictado por la Sala III de la CNTrab., y el dictado por la Sala 5º del Trabajo de Córdoba, con voto de la ahora Vocal del TSJ, Dra. Blanc de Arabel, en “Martín Alberto S. C/ Hector Bianciotto y otros y sus acumulados”.

las deudas laborales de la sociedad a los socios y a los administradores que vaciando de contenido patrimonial a las sociedades que constituyen o conducen pretenden sustraerla al cumplimiento de sus obligaciones.

Conforme la distinción realizada, tenemos por un lado, aquellas situaciones en las que existe una infracapitalización material de la empresa, es decir sociedades cuyo patrimonio es tan pequeño con relación a las obligaciones asumidas o que pueda asumir por sus características y objeto, que eventualmente puede no encontrarse en condiciones de asumir dichos compromisos. En este caso existe una clara responsabilidad de quienes conducen a la empresa, pues el comportamiento que exige la ley de ellos los obliga a tomar las medidas necesarias tendientes a la recapitalización de la sociedad, bajo apercibimiento de responder personalmente por los daños que tal situación irroge a terceros.

Por otro lado asistimos al fenómeno del vaciamiento de empresas, es decir sociedades que han cesado en su actividad sin dar a conocer el destino de su capital social y sus bienes, incluso con la baja de la actividad a los fines tributarios, pero sin llevar a cabo el proceso liquidatorio prescripto en la sección XIII del capítulo I de la ley 19.550. Nos encontramos entonces, en estos casos, ante sociedades formalmente registradas, pero sin capital social ni patrimonio.

Decíamos *supra* que, para ambos casos, la solución a la que arribe el juzgador una vez acreditados los extremos fraudulentos mencionados, no debe ser otra que la de, aplicando los artículos 54, 59 y 274 de la L.S., extender la responsabilidad a los socios, controlantes o administradores, cuya conducta dolosa, culposa o negligente motivó o consintió la existencia de una sociedad incapaz patrimonialmente de afrontar su obligaciones o directamente allanó o facilitó su virtual desaparición.

### III. 2. ASPECTOS PROCESALES CONEXOS

Analizadas las causales más comúnmente utilizadas por los tribunales cordobeses, cabe hacer una breve referencia a una cuestión procesal en boga en los últimos tiempos, nos referimos a la extensión

de la sentencia a los socios, controlantes o administradores de una sociedad que resultó condenada al pago de diversos rubros laborales.

Coincidimos con el Dr. Miroló<sup>8</sup> en que “existiendo solidaridad entre la sociedad, socios individualmente considerados y controlantes por su proceder ilícito, la acción judicial debe a nuestro entender dirigirse a todos ellos para que en forma individual y/o conjunta, se determine, conforme la prueba a rendirse la responsabilidad de la empleadora”, ya que es obvio que si se persigue la extensión de la responsabilidad se debe dar intervención a todos los involucrados a fin de que ejerciten su legítimo derecho de defensa.

Ahora bien, se han presentado casos en los cuales, las sociedades luego de interpuesta un demanda laboral en su contra y como medio de evadir el cumplimiento de la sentencia contraria a sus intereses que pudiera dictarse, llevan adelante el proceso de vaciamiento comentado en el punto anterior, lo que deviene necesariamente en la imposibilidad para el trabajador de cobrar su acreencia. Nos encontramos entonces, sin vacilación alguna, ante uno de los supuestos enmarcados en el Art. 54 de la L.S., que hace procedente la aplicación de la teoría de la inoponibilidad de la persona jurídica. Al respecto, el trabajador-demandante puede seguir dos caminos, interponer una nueva demanda contra los socios y administradores responsables, o solicitar la extensión de la sentencia a ellos, dentro del marco del procedimiento de ejecución.

Como ejemplo de la primera de esas posibilidades, encontramos la sentencia dictada por la Cámara del Trabajo de Córdoba, Sala V<sup>9</sup>, en donde el actor, quien al intentar ejecutar la sentencia advierte que la demandada había desaparecido, opta por iniciar un nuevo proceso contra de los integrantes de la misma y sus administradores, pretensión que es acogida por el sentenciante.

Más discusiones genera el segundo de los caminos mencionados, ya que pueden entrar en choque los derechos de cobro del acreedor, con la garantía de defensa en juicio de aquellos a quienes se pre-

<sup>8</sup> Rene Ricardo Miroló, “Desviaciones de negocios societarios. Incidencia sobre el contrato de trabajo”, Foro de Córdoba, N° 85, pag. 93.

<sup>9</sup> En autos “Martín Alberto S. C/ Hector G. Bianciotto y otros y sus acum.”, publicado en Actualidad Jurídica – Derecho Laboral N° 2, pag. 70.



tende extender la sentencia. Al respecto, en autos “Ibelli Emilio c/ Dam SRL s/ despido” la Sala III de la CNTrab. expresó que “resulta irrelevante, en el caso, que la solicitud se formule en etapa de ejecución; el actor no podría haberlo hecho de otro modo ya que el vaciamiento fue, justamente, consecuencia del conocimiento de su reclamo”.

Estimo no obstante que a los fines de garantizar la defensa en juicio de aquellos a quienes se pretende extender la sentencia dentro del proceso de ejecución, debe necesariamente correrse vista, la que tramitará por vía incidental, a los fines de que sean escuchadas sus posiciones y con el ánimo de no violentar las disposiciones legales y constitucionales que garantizan la debida defensa.

#### IV. CONCLUSIONES

Es de destacar en la jurisprudencia analizada y en toda aquella referida a la cuestión en análisis, las posturas de los tribunales en pos de la protección del sujeto “débil” de la relación laboral ante los abusos de que es objeto por parte de ciertos empleadores. Ahora bien, creo que en el afán de resguardar al trabajador, no debemos olvidar la plena vigencia y la importancia económica para el desarrollo, no solo del empresario individualmente considerado sino de la Nación toda, del principio de limitación de responsabilidad.

La trascendencia de los valores en juego, exige un actuar prudente de los operadores jurídicos, y en especial de los jueces, que conduzca, no a una interpretación restrictiva de las normas que posibilitan la extensión de las responsabilidades, sino a una aplicación coherente del ordenamiento normativo en su conjunto y que tienda fundamentalmente a una justa composición de los intereses en conflicto; caso contrario corremos el riesgo de caer en lo que aquel viejo adagio popular nos advierte, que sea peor el remedio que la enfermedad.